Naciones Unidas A/CN.9/1155

Asamblea General

Distr. general
15 de mayo de 2023
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
56º período de sesiones
Viena, 3 a 21 de julio de 2023U

Examen de los acontecimientos que se han producido recientemente en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital

Taxonomía y conclusiones preliminares

Nota de la secretaría

Índice

Página

II. Tecnologías digitales y sus efectos en la solución de controversias (*continuación*) 2
E. Funciones de búsqueda de información 2
F. Inteligencia artificial. 3
G. Plataformas en línea y sistemas que utilizan tecnología de registros distribuidos Online . . 5
III. Resúmenes de los debates celebrados en la “Gira mundial” 9
A. Introducción 9
B. Foro de Tokio sobre la Solución de Controversias 10
C. Deliberaciones en Nueva York con motivo de la reunión del Grupo de Trabajo II 13
D. Evento de América Latina y el Caribe 14
E. Deliberaciones en París 17
IV. Labor futura 19

V.23-08694 (S) 210623 210623

Se ruega reciclar

II. Tecnologías digitales y sus efectos en la solución de controversias (*continuación*)

E. Funciones de búsqueda de información

1. Definiciones y aplicación

1. Como ya se ha señalado (véase el párr. 13 de A/CN.9/1154), la utilización de comunicaciones electrónicas ha dado lugar a un considerable aumento del volumen de información, en particular de la información que debe examinarse en la solución de controversias. Se ha indicado que, en algunos casos, el gran volumen de información almacenada electrónicamente hacía que no fuera realista que se seleccionara manualmente la información pertinente. En la etapa de presentación de documentos, se han utilizado para esos casos funciones de búsqueda de información, en particular de búsqueda por palabras clave y de codificación predictiva; estas funciones han formado parte del procedimiento.

2. La búsqueda por palabras clave es una función básica que ofrece la tecnología informática y que permite encontrar los documentos que contengan determinadas palabras de entre un gran reservorio de documentos electrónicos. Una tecnología similar, apenas más avanzada, permite detectar las faltas de ortografía y los errores tipográficos.

3. La codificación predictiva, también llamada revisión asistida por tecnología, es un tipo de tecnología de aprendizaje automático que utiliza un programa informático para codificar conjuntos de documentos electrónicos. Más precisamente, se define como "[un] proceso en que se prioriza o codifica un reservorio de información almacenada electrónicamente mediante la utilización de un sistema informatizado que aprovecha los juicios humanos que han realizado expertos en una materia respecto de un conjunto más reducido de documentos y los extrapola después al resto de los documentos del reservorio"[1]. Algunos proveedores de servicios que se basan en tecnología han integrado la codificación predictiva en sus plataformas para facilitar la revisión de documentos por sus usuarios.

2. Cuestiones relativas a la aplicación de las funciones de búsqueda de información

4. El término "documentos" en el arbitraje internacional incluye los documentos electrónicos. Por lo tanto, especialmente cuando las partes litigantes sean empresas, existe un enorme reservorio de información almacenada de manera electrónica que podría utilizarse en el procedimiento de presentación de documentos —un procedimiento por el cual una parte, a instancia del tribunal arbitral, pone documentos a disposición de la otra parte en el arbitraje como forma de ofrecer prueba— de conformidad con el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

5. Aunque el artículo 27, párrafo 3, de ese reglamento se refiere a la presentación de documentos en general, y en el párrafo 77 de las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del* proceso *arbitral* se describe el procedimiento de divulgación de documentos con más detalle, ni en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ni en las *Notas* se hace referencia expresa al uso de tecnología en ese procedimiento.

6. Debería tenerse en cuenta que, como se menciona en el párrafo 76 de las *Notas*, los criterios receptados en las distintas legislaciones y prácticas de arbitraje varían en cuanto al alcance que tiene la divulgación de documentos y la descripción que figura a continuación no debería entenderse en el sentido de que significa una expresión de apoyo a ninguna de las prácticas en particular. Cabría suponer que, con el aumento de la digitalización, podrían darse situaciones en que sería preferible que se utilizaran medios tecnológicos, independientemente de la existencia de criterios diferentes. A pesar de ello, en las deliberaciones que tuvieron lugar en las distintas regiones en

[1] Glosario de la Conferencia de Sedona: eDiscovery & Digital Information Management, quinta edición, 21 SEDONA CONF. J. 263 (2020).

relación con el proyecto de examen, se ha sugerido que es poco probable que se produzcan situaciones de ese tipo en las jurisdicciones de tradición romanista (véase el párr. 76 *infra*).

7. En cuanto a las búsquedas por palabras clave, las partes acuerdan una lista de palabras de ese tipo o las decide el tribunal arbitral si las partes no pueden llegar a un acuerdo, antes de que se las utilice. Es probable que la búsqueda por palabras clave no tenga éxito cuando se incluyan demasiadas palabras en la lista, lo que daría lugar a que se encontrara un gran número de documentos que respondiera a los criterios de búsqueda.

8. En comparación con la búsqueda por palabras clave, la codificación predictiva es un medio tecnológico más avanzado que se utiliza para obtener resultados que se espera sean de mayor calidad en cuanto a la pertinencia de la información que se extrae.

9. Utilizar los programas informáticos que emplean la codificación predictiva tiene un costo, que no es desdeñable al momento de prepararse la presente nota. Por ese motivo, a la hora de decidir si se utilizan programas informáticos de codificación predictiva, las partes y, en última instancia, el tribunal arbitral, tendrían que considerar de antemano si su utilización guarda proporción con la cuantía de la reclamación y si aportará mayores beneficios —por ejemplo, ahorro de tiempo y dinero—, que la utilización de otros métodos, como la revisión manual. También sería importante que las partes tuvieran el mismo acceso a la información sobre el programa informático de codificación predictiva que se fuera a utilizar.

10. Si se decidiera utilizar la codificación predictiva para presentar documentos, las partes deberán ponerse de acuerdo en relación con ciertas cuestiones de procedimiento o deberá decidirlas el tribunal arbitral. Esos acuerdos versarían sobre cuestiones como el tamaño y el contenido que tendrá el conjunto más reducido de documentos que se utilizará para entrenar el programa informático de codificación predictiva, la forma en que las partes participarán en el entrenamiento de ese programa informático utilizando el conjunto más reducido de documentos y hasta qué punto debería entrenarse el programa informático de codificación predictiva para garantizar un cierto nivel de precisión en la selección de la información pertinente.

11. Para evitar que el procedimiento de presentación de documentos que se realice mediante el programa informático de codificación predictiva arroje resultados no fiables, tal vez sea necesaria una intervención humana posterior. Por ejemplo, si no se hubieran presentado documentos que claramente debían presentarse, podría reconsiderarse la divulgación de ese tipo de documentos.

12. Es posible que resulte de interés recopilar jurisprudencia y las mejores prácticas, y analizarlas para derivar de ello normas y proporcionar orientación acerca de la utilización de funciones de búsqueda de información, en particular la utilización de programas informáticos de codificación predictiva en la etapa de divulgación de documentos.

F. Inteligencia artificial

1. Definiciones y aplicación

13. Como parte de la labor exploratoria y preparatoria de la secretaría sobre cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital, la Comisión solicitó a la secretaría que desarrollara una taxonomía jurídica de las tecnologías emergentes y sus aplicaciones en el comercio digital. La descripción de la inteligencia artificial se encuentra en la sección correspondiente de la taxonomía jurídica. En el proyecto preliminar que figura en el documento A/CN.9/1064/Add.1, la inteligencia artificial se define como la capacidad de una máquina de mostrar o simular un comportamiento humano inteligente.

14. Hay dos características que distinguen a los sistemas de inteligencia artificial. Una de ellas es que, en lugar de limitarse a realizar tareas predefinidas de forma “determinista”, los sistemas de inteligencia artificial utilizan métodos o técnicas que

mejoran la ejecución de estas tareas y permiten realizar otras nuevas de acuerdo con objetivos predefinidos. Otra característica es que los sistemas de inteligencia artificial tienen capacidad para procesar grandes cantidades de datos procedentes de múltiples fuentes.

15. Como resultado de las investigaciones realizadas hasta la fecha, no se ha encontrado ningún caso en que se haya utilizado la inteligencia artificial en el proceso de adopción de decisiones de un tribunal arbitral. En el poder judicial de China —aunque el contexto es el de un poder judicial nacional— se está utilizando la tecnología de aprendizaje automático para apoyar la prestación de sus servicios[2], y en otras jurisdicciones, por ejemplo, en Francia, se están realizando investigaciones exploratorias.

16. En los casos de arbitraje complejos, las partes aprovechan la inteligencia artificial para preparar el caso. Con el tiempo, el tribunal arbitral puede verse obligado a utilizar la inteligencia artificial para no estar insuficientemente equipado a la hora de examinar los escritos y pruebas que presenten las partes. Se dice que la inteligencia artificial ya es capaz de redactar partes bastante sencillas de los laudos arbitrales, por ejemplo, los antecedentes procesales. Teniendo en cuenta, por un lado, el considerable aumento del volumen de documentos que se presentan en los arbitrajes y, por otro, el deseo de los usuarios de que las controversias complejas se resuelvan con premura, sumado al rápido ritmo al que evoluciona la tecnología relacionada con la inteligencia artificial, esa inteligencia artificial podría integrarse cada vez más en el proceso de adopción de decisiones y aplicarse, por ejemplo, para evaluar la credibilidad de los testigos, incluso en aquellos casos complejos en los que la inteligencia artificial aún no es capaz de realizar su labor con el nivel de calidad deseado.

2. Cuestiones relativas a la utilización de la inteligencia artificial en la adopción de decisiones

17. No sería exagerado afirmar que la inteligencia artificial puede ayudar al tribunal arbitral a decidir sobre cuestiones litigiosas. El alcance que podría tener la utilización de la inteligencia artificial no parece tener límites y, en el futuro, es probable que aumenten las funciones que desempeñan en el arbitraje los servicios mejorados con inteligencia artificial.

18. En cuanto a la asistencia que presta la inteligencia artificial al tribunal arbitral, los textos de la CNUDMI no se refieren expresamente a ella. Debido a que los casos que se someten a arbitraje internacional son confidenciales, complejos y únicos, los datos que utiliza la inteligencia artificial tienden a ser insuficientes para asegurar que esta pueda ofrecer resultados y fundamentos correctos respecto de las cuestiones en litigio. Sin embargo, cabe señalar que las bases de datos se están alimentando rápidamente con datos, lo que podría que hacer que se extendiera el papel que desempeña la inteligencia artificial en el arbitraje. En la práctica, los árbitros reciben la asistencia de personas, que desempeñan, bajo el control de los primeros, tareas tales como la organización de los documentos, tareas de apoyo relacionadas con la investigación jurídica, el examen de escritos y pruebas, la logística del caso (por ejemplo, se ocupan de la correspondencia y la organización de audiencias) (véanse también las *Notas*, párrs. 35 a 38, sección 4, Apoyo administrativo para el tribunal arbitral, b) Secretario del tribunal arbitral). La inteligencia artificial o los programas informáticos mejorados con inteligencia artificial pueden realizar algunas de esas funciones. Además, los árbitros podrían solicitar la asistencia de peritos (véanse las *Notas*, párrs. 92 a 107, sección 15, Peritos). En lugar de recurrir a peritos, los programas informáticos mejorados con inteligencia artificial pueden utilizarse para evaluar la cuantía de los daños. Sin embargo, si la adopción de decisiones asistida por tecnología mediante programas informáticos mejorados con inteligencia artificial pasara a ser una opción viable, sería importante asegurar que se establecieran normas, con el fin de

[2] Tribunal de Internet de Beijing, *Judicial White Paper*, “White paper on trials of Beijing Internet Court”, que puede consultarse en https://regional.chinadaily.com.cn/pdf/WhitepaperontrialsofBeijingInternetCourt.pdf.

salvaguardar las garantías procesales y la equidad, por ejemplo, para que la tecnología utilizada y la forma en que se la entrene, no sea tendenciosa, se revele a las partes y sea acordada por estas.

19. También se debate si la inteligencia artificial puede sustituir a los seres humanos como árbitros. Aunque no hay disposiciones en los textos de la CNUDMI que excluyan expresamente la posibilidad de que se recurra a árbitros automáticos, de algunas disposiciones de los textos de la CNUDMI se desprende que los árbitros deberán ser personas. Por ejemplo, el artículo 11, párrafo 1, de la Ley Modelo sobre Arbitraje establece que "[l]a, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro" y el artículo 12, párrafo 1, de la misma ley modelo dispone que "[l]a persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia". El artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI contiene una disposición similar. En algunas jurisdicciones, las leyes sobre arbitraje prevén expresamente la contratación de árbitros humanos[3].

20. Por las razones antes mencionadas, sigue siendo incierto que puedan ejecutarse los laudos que se hubieran dictado mediante la utilización de inteligencia artificial, aunque así lo hayan acordado las partes. Sin embargo, esos laudos pueden establecer la aplicación de medidas por incumplimiento de contrato, cuya ejecución podría tener lugar en el marco de un proceso judicial. Como ocurre en el caso de la adopción de decisiones asistida por tecnología, tal vez sea necesario establecer normas para asegurar la validez de los acuerdos que se concerten en relación con las decisiones que se hubieran adoptado mediante la utilización de la inteligencia artificial.

21. Como se señaló antes, de las actividades que se llevaron a cabo en relación con el proyecto de examen no se desprende que se hayan dado casos de utilización de inteligencia artificial en la adopción de decisiones en el arbitraje internacional. Así pues, parecería prematuro extraer conclusiones preliminares acerca de la viabilidad de la labor en esa esfera. Dado que este ámbito parece evolucionar rápidamente, sería aconsejable seguir observando de cerca los avances que se produzcan en el ámbito de la inteligencia artificial en general y la utilización de esa inteligencia en la solución de controversias, teniendo en cuenta tanto los efectos positivos como los efectos negativos que pueda tener la utilización de la inteligencia artificial en el arbitraje, por ejemplo, sesgos de género y suposiciones que podría hacer la inteligencia artificial. Cabe señalar que los sesgos y estereotipos que afectan a los datos no solo conducen a que la adopción de decisiones quede sesgada por la utilización de inteligencia artificial, sino también a que se perpetúen desigualdades.

G. Plataformas en línea y sistemas que utilizan tecnología de registros distribuidos

1. Definiciones y aplicación

Plataformas en línea

22. Una plataforma en línea se define como un servicio que: i) se presta a través de Internet o de alguna otra red de comunicaciones por medios electrónicos (es decir, un servicio en línea), y ii) facilita la interacción entre personas por medio de ese servicio[4].

23. Las plataformas de solución de controversias se definen como plataformas en línea que facilitan la solución de controversias al proporcionar un sistema para el intercambio de comunicaciones y documentos electrónicos entre las partes[5].

---

[3] Por ejemplo, el Reino de los Países Bajos, Código de Procedimiento Civil, artículo 1023, que establece que "[c]ualquier persona física con capacidad jurídica puede ser nombrada árbitro". A/CN.9/1064/Add.3, párr. 3.

[5] *Ibid*., párr. 5 b).

24. En el arbitraje, la mediación y los procesos judiciales, se utilizan plataformas en línea, a menudo denominadas plataformas de gestión de casos, para administrar los asuntos. En las plataformas de gestión de casos, se crea un espacio de trabajo especializado al que solo pueden acceder determinados usuarios, como las partes, el tribunal arbitral y los miembros del personal de la institución. El espacio de trabajo contiene información básica sobre el asunto, a saber, los nombres y datos de contacto de las partes y del tribunal arbitral, un calendario de reuniones, los documentos que se han cargado a la plataforma y otras actividades que se hayan llevado a cabo en relación con el caso. La utilización de las funciones que permiten ver, imprimir y editar los documentos que se hayan cargado puede limitarse a determinados usuarios autorizados. Para instar a los usuarios a actuar según sea necesario, se les notifica automáticamente por correo electrónico de las actividades que ocurren en el espacio de trabajo.

25. Algunos proveedores de servicios ofrecen plataformas simplificadas para resolver demandas, principalmente para controversias de baja cuantía; para facilitar las negociaciones y para administrar la mediación y el arbitraje. Esas plataformas facilitan la comunicación entre las partes y el tercero neutral mediante el intercambio de mensajes y permiten que se compartan documentos importantes.

Sistemas de tecnología de registros distribuidos, como la cadena de bloques

26. La tecnología de registros distribuidos se puede definir como un conjunto de tecnologías y métodos que se despliegan con el fin de implementar y mantener un registro (o base de datos) que se comparte, replica y sincroniza en varias computadoras (o servidores) en red[6]. También puede caracterizarse como tecnología y métodos que engloban técnicas criptográficas y mecanismos de consenso diseñados para garantizar que los mismos datos conservados en cada nodo permanezcan completos e inalterados (es decir, “inmutables”). Aunque a veces se describen como “plataformas”, los sistemas de tecnología de registros distribuidos se consideran diferentes de las plataformas en línea, ya que no todos los sistemas de tecnología de registros distribuidos (los sistemas que utilizan registros distribuidos) facilitan la interacción entre los usuarios fuera de la cadena, que se considera la característica definitoria de las plataformas en línea. La cadena de bloques es una forma de tecnología de registros distribuidos que registra las transacciones en bloques que forman una cadena.

27. Se ha señalado que hay marcadas diferencias entre los sistemas de tecnología de registros distribuidos, por ejemplo, entre las cadenas de bloques. Una distinción que puede hacerse es entre los sistemas “sin permiso” y “con permiso”. A un sistema sin permiso se puede acceder desde cualquier computadora sin restricciones, mientras que el acceso a un sistema con permiso se encuentra restringido. Otra distinción que puede hacerse es entre sistemas “públicos” y “privados”. Un sistema público es un sistema que no gestiona ni controla ninguna entidad o entidades en particular, mientras que el sistema privado está sujeto a la gestión y al control de una entidad o entidades concretas. Los sistemas de cadena de bloques en los que se negocian las criptomonedas se consideran públicos y no se necesita permiso para acceder a ellos.

28. En la solución de controversias pueden utilizarse sistemas privados para cuyo acceso se necesite permiso a fin de conservar la información electrónicamente. Utilizados como tales, los sistemas de tecnología de registros distribuidos desempeñarán un papel similar al de las plataformas en línea en relación con la gestión de casos. Aunque estos casos de uso son limitados, es probable que el empleo de procedimientos basados en sistemas de tecnología de registros distribuidos para la solución de controversias tengan efectos similares a los que tienen otros tipos de plataformas en línea. Se ha informado que la tecnología de cadena de bloques se ha utilizado en los

[6] A/CN.9/1116, párr. 11.

tribunales chinos para almacenar pruebas[7].

29. Puede observarse que los sistemas basados en tecnología de registros distribuidos para la solución de controversias tienen un mayor impacto cuando se trata de sistemas sin permiso y sistemas públicos. Se han creado mecanismos especializados de solución de controversias en los sistemas públicos de cadenas de bloque sin permiso, en razón de que los usuarios mantienen el anonimato; los resultados del mecanismo se materializan automáticamente en esos sistemas.

2. Cuestiones relativas a la solución de controversias en plataformas en línea y cadena de bloques

Plataformas de gestión de casos para procesos judiciales ordinarios, procesos de arbitraje y procedimientos de mediación

30. Los órganos judiciales y las instituciones de arbitraje y mediación utilizan cada vez más las plataformas de gestión de casos para resolver controversias.

31. Se ha señalado que, para que estas plataformas de gestión de casos en línea sean fiables, son fundamentales la accesibilidad, la imparcialidad, la protección de datos y la seguridad. En cuanto a la accesibilidad, se ha indicado que las partes deberían tener acceso a la tecnología utilizada, y estar informadas y familiarizadas con ella. Se ha observado que, para resolver el problema de la desigualdad de acceso a la tecnología, algunas jurisdicciones han decidido no optar por procesos judiciales exclusivamente digitales y han dejado abierta la posibilidad de que las partes litigantes que asuman su propia representación presenten documentos en papel, en cuyo caso los órganos judiciales corren con la carga de convertir esos documentos en papel a formato electrónico[8]. En cuanto a la equidad, se señala que las plataformas en línea no deben proporcionar ventajas sistémicas a algunos usuarios y que debe evitarse el sesgo, la desigualdad y la imparcialidad en las plataformas, en todos los aspectos. En cuanto a la protección y seguridad de los datos, se ha señalado que las plataformas en línea deberían reducir al mínimo los riesgos tecnológicos y operativos y que deberían cumplir las normas de confidencialidad aplicables.

Servicios de solución de controversias en línea adaptados para resolver controversias de escasa cuantía en plazos más breves

32. Los procesos en línea adaptados para resolver controversias de escasa cuantía en plazos más breves pueden adoptar distintas formas e implicar la utilización de plataformas de solución de controversias en distintos niveles y de distinta naturaleza. Un tipo de esos servicios son los servicios de solución de controversias, que son servicios integrados de reclamaciones, similares a los de atención al consumidor, que ofrecen a los consumidores los proveedores de comercio electrónico y otros proveedores de servicios en línea. Otro tipo diferente son los servicios de solución de controversias que han surgido a partir de servicios cuya actividad principal era prestar servicios de solución de controversias a las partes interesadas.

33. Las *Notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea* (*Notas técnicas*) pueden servir de orientación. En ellas se señala que la solución de controversias en línea puede ayudar a las partes a resolver la controversia de manera sencilla, rápida, flexible y segura, sin necesidad de estar presente físicamente en una reunión o una audiencia[9]. También se señala que el propósito es que las *Notas técnicas* se utilicen para resolver controversias emanadas de contratos transfronterizos de compraventa o de servicios de poca cuantía celebrados por medios de comunicación

---

[7] China, Tribunal de Internet de Beijing, *Judicial White Paper*, "White paper on the Application of Internet Technology in Judicial Practice". China, Beijing Internet Court, *Judicial White Paper*, "White paper on the Application of Internet Technology in Judicial Practice", que puede consultarse en www.chinadaily.com.cn/specials/WhitePaperontheApplicationofInternetTechnologyinJudicialPractice.pdf.

[8] Japón, Ley de Procedimiento Civil, arts. 132-10 y 132-11.

[9] *Notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea,* párr. 2.

electrónicos[10]. Las *Notas técnicas* prevén un proceso en tres etapas, consistente en la negociación, el arreglo facilitado y una etapa final para la solución rápida y sencilla de controversias de poca cuantía[11].

34. En las *Notas técnicas*, de entre los principios que se citan en el párrafo 7 —equidad, transparencia, respeto de las garantías procesales y rendición de cuentas—, se explica en detalle el principio de la transparencia. Los párrafos 10 a 12 de las *Notas técnicas* se observa que es conveniente que se dé a conocer toda relación que pueda existir entre el administrador de solución de controversias en línea (ODR) y un determinado proveedor; que es conveniente que el administrador ODR autorice la publicación de datos anónimos o estadísticas sobre los resultados de los procesos de ODR, y que es necesario que toda la información pertinente esté disponible en el sitio web del administrador ODR de un modo sencillo y accesible para los usuarios.

35. Para controversias entre empresas y consumidores exclusivamente, la Comisión Europea ofrece la Plataforma de Resolución de Litigios en Línea, que permite que se planteen ante un proveedor de servicios de solución de controversias aprobado, controversias surgidas entre una empresa y un consumidor, con la finalidad de que el litigio se resuelva en un plazo breve. Esa plataforma se ofrece para garantizar el cumplimiento de normas de calidad en lo que respecta a la equidad, la eficiencia y la accesibilidad.

36. El Reglamento Procesal Modelo, del marco de colaboración para la solución en línea de controversias transfronterizas entre empresas, apoyado por el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC) en 2019, establece un proceso de tres etapas consecutivas: negociación, mediación y arbitraje. Se ha informado que el reglamento se redactó teniendo en cuenta el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y las *Notas técnicas*.

37. Algunos operadores de plataformas que realizan actividades tales como transacciones relativas a bienes y servicios actúan como terceros neutrales en las controversias que surgen entre sus usuarios, lo que puede plantear diversas cuestiones relativas a la transparencia y la rendición de cuentas, y hacer que sea necesario adoptar ciertas medidas.

Cadena de bloques y solución de controversias

38. En la solución de controversias convencional, se considera fundamental determinar quiénes son las partes en el litigio y en el proceso. Sin embargo, como se señaló anteriormente (véase el párr. 29), en los sistemas de cadena de bloques públicos y sin permiso, los usuarios mantienen el anonimato; por lo tanto, no resulta apropiado que las controversias que son consecuencia de las transacciones que se realizan en esos sistemas se resuelvan mediante un mecanismo de solución de controversias convencional como el arbitraje. Por esa razón, tal vez sea inevitable que se desarrollen mecanismos especializados.

39. Uno de esos mecanismos especializados, que se describe como "justicia descentralizada", incentiva a los usuarios que no sean partes litigantes a actuar como miembros de un jurado. El proceso consiste en lo siguiente: i) las partes en la controversia presentan por escrito sus argumentos y pruebas; ii) los miembros del jurado votan, utilizando criptofichas, a favor de una de las múltiples soluciones; iii) prevalece la solución que reciba el mayor número de votos, y iv) se devuelven a los miembros del jurado que hayan votado a favor de la solución que haya prevalecido sobre las demás las criptofichas que utilizaron para votar y se los recompensa también con más criptofichas; quienes hayan votado en contra, en cambio, pierden las criptofichas que utilizaron para votar[12].

[10] *Ibid*., párr. 5.
[11] *Ibid*., párr. 18.
[12] Véase el documento A/CN.9/1091, párr. 25, y también la grabación del Coloquio sobre la Posible Labor Futura en Materia de Solución de Controversias, de la CNUDMI, celebrado durante

40. Las controversias que derivan de transacciones realizadas en sistemas de cadenas de bloques públicas sin permisos podrían ser de un monto elevado. Como se mencionó anteriormente, el resultado del mecanismo especializado de solución de controversias puede materializarse en el sistema de forma automática. A pesar de que ese resultado podría repercutir considerablemente y de forma directa en las partes en la controversia, el mecanismo especializado al que se hizo referencia no utiliza el proceso convencional de solución de controversias establecido para asegurar el respeto de las garantías procesales y la equidad, lo que puede suscitar dudas sobre si se justificaría dirimir controversias mediante ese mecanismo.

41. Para que se justifique dirimir controversias mediante la utilización de nuevos mecanismos, parece necesario determinar los parámetros básicos de la solución de controversias y medir esos mecanismos en función de esos parámetros.

Elaboración de principios comunes

42. Aparentemente, la creciente utilización de mecanismos de solución de controversias en plataformas en línea, de distinta forma y naturaleza, y su evolución, han generado una especial atención sobre la necesidad de contar con salvaguardias comunes que protejan a los usuarios de esos mecanismos de solución de controversias de que se cometan injusticias. La cuestión esencial sería determinar qué parámetros deberían utilizarse para que se consideren justos los procesos o mecanismos de solución de controversias en las plataformas en línea.

43. Es necesario que se sigan realizando estudios para evaluar si es posible elaborar un conjunto común de principios que puedan aplicarse en general a las diversas formas de solución de controversias que se llevan a cabo en plataformas en línea y a los diversos mecanismos de solución de controversias que utilizan cadenas de bloques, y de si ello sería viable como labor futura.

III. Resúmenes de los debates celebrados en la “Gira mundial”

A. Introducción

44. Tras el 55º período de sesiones de la Comisión, se han celebrado debates sobre el tema de la solución de controversias en la economía digital en el contexto de la “Gira mundial”, en muchos lugares diferentes (véase el párr. 8, A/CN.9/1154). Las principales actividades que se llevaron a cabo fueron las siguientes:

a) el Foro Anual de Tokio sobre la Solución de Controversias, que tuvo por tema “Anchoring New Approaches to the Core Principles of Due Process and Fairness” (Anclar los nuevos enfoques en los principios del debido proceso y la equidad), organizado conjuntamente por la secretaría de la CNUDMI, el secretariado del CIADI y el Ministerio de Justicia del Japón, que se celebró en persona y en línea (Tokio, 15 y 16 de diciembre de 2022)[13];

b) un desayuno que se celebró en paralelo titulado “Stocktaking of Developments in Dispute Resolution in the Digital Economy” (Examen de los acontecimientos recientes en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital), organizado conjuntamente por la secretaría de la CNUDMI, la American Society of International Law (ASIL), la New York State Bar Association (NYSBA) y el New York International Arbitration Centre (NYIAC), que se celebró en persona (Nueva York, 8 de febrero de 2023), y un evento paralelo titulado “The New Age of Dispute Resolution: Digitization & Evolving Norms” (La nueva era en la solución de controversias: digitalización y normas en evolución), organizado conjuntamente por la

el 75º período de sesiones del Grupo de Trabajo II, que puede consultarse en: https://uncitral.un.org/es/disputesettelementcolloquium2022.

[13] Pueden consultarse información y grabaciones al respecto en https://uncitral.un.org/es/tokyoforum2022.

secretaría de la CNUDMI, la ASIL, la NYSBA y el NYIAC, que se celebró en persona (Nueva York, 13 de febrero de 2023);

c) un evento en la región de América Latina y el Caribe titulado "Solución de Controversias en la Economía Digital", organizado conjuntamente por la secretaría de la CNUDMI, la Asociación Latinoamericana de Arbitraje (ALARB) y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA-SICA), que se celebró en línea (Ciudad de Guatemala, 7 de marzo de 2023)[14];

d) un evento titulado "UNCITRAL's Dispute Resolution in the Digital Economy Initiative" (La solución de controversias de la CNUDMI en el marco de la iniciativa de la economía digital), organizado conjuntamente por la secretaría de la CNUDMI y la Facultad de Derecho Science Po, que se celebró en persona durante la Semana del Arbitraje de París (París, 29 de marzo de 2023), y[15]

e) una mesa redonda titulada "UNCITRAL's Dispute Resolution in the Digital Economy Project" (La solución de controversias de la CNUDMI en el proyecto de la economía digital), que se celebró en persona durante las Jornadas de Arbitraje de Viena (Viena, 13 de mayo de 2023)[16].

B. Foro de Tokio sobre la Solución de Controversias

45. En el Foro de Tokio sobre la Solución de Controversias se dedicó una sesión a debatir el proyecto de examen de los acontecimientos que se habían producido recientemente en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital. En esa sesión, se organizaron tres mesas redondas para deliberar sobre las siguientes cuestiones: i) la utilización de la tecnología en el arbitraje; ii) la mediación en línea, y iii) la solución de controversias en las plataformas en línea[17].

1. La utilización de la tecnología en el arbitraje

Comunicaciones electrónicas

46. En la mesa redonda sobre la utilización de la tecnología en el arbitraje se señaló que, incluso antes de la pandemia, las comunicaciones electrónicas habían sido el medio de comunicación predominante en los procesos de arbitraje internacional, especialmente el correo electrónico. Se observó que la razón era que ello aumentaba la eficiencia en función de los costos y el tiempo y se prefería esa opción, que era más ecológica. A pesar de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y otras normas institucionales eran suficientemente flexibles para permitir las comunicaciones electrónicas entre los tribunales arbitrales y las partes, se señaló que las notificaciones de arbitraje y los laudos se comunicaban mediante la entrega de copias impresas junto con la prueba de que se había realizado la notificación.

Laudos electrónicos

47. En cuanto a los laudos electrónicos, se presentaron las principales conclusiones de una encuesta realizada por el Centre for the Future of Dispute Resolution de la Universidad de Gante. Se había encuestado a 43 instituciones de arbitraje comercial que eran líderes a escala mundial o regional y 22 de ellas habían contestado. El 30 % de esas 22 instituciones había respondido que notificaba los laudos exclusivamente en papel y el 10 % que emitía laudos cuya versión original era electrónica.

[14] Pueden consultarse información y grabaciones al respecto en https://uncitral.un.org/en/events/soluci%C3%B3n-de-controversias-en-la-econom%C3%ADa-digital.

[15] Pueden consultarse información y grabaciones al respecto en https://uncitral.un.org/es/parisarbitrationweekdrde.

[16] Se redactará un resumen que se incluirá, en su caso, en un futuro informe.

[17] Los ponentes de los paneles fueron Andrés Jana, Joaquín Terceño, John Ribeiro, Maud Piers, Toby Landau, Yoshimi Ohara, Makoto Hashizume, Anne-Karin Grill, Andrea Hartmann-Piraudeau, Geoff Sharp, James Claxton, Mariel Dimsey, Shunsuke Mori, Satoshi Tsukamoto y Teresa Rodríguez de las Heras.

Otras instituciones (alrededor del 60 %) habían respondido que notificaban los laudos tanto en formato electrónico como en papel, y el 80 % de ellas que las versiones electrónicas consistían en su mayoría en simples copias escaneadas de los originales firmados en papel. Alrededor del 60 % de las instituciones habían observado que dictar laudos electrónicos sin originales en papel era demasiado arriesgado en el marco jurídico actual del arbitraje internacional y la mayoría había indicado que para superar ese obstáculo sería necesario que se aprobaran disposiciones expresas que permitieran la emisión de laudos electrónicos.

Gestión de casos

48. En cuanto a la gestión de casos, se señaló que el aumento de la información en formato electrónico agravaba el persistente desequilibrio que existía entre los abogados de las partes que presentaban la información y el tribunal arbitral que la examinaba, y que ello planteaba problemas de equidad y generaba inquietudes en relación con el respeto de las garantías procesales. En ese sentido, se debatieron varias soluciones, entre ellas, la posibilidad de que el tribunal arbitral empleara eficazmente las conferencias de gestión del caso y de que asumiera una actitud inquisitorial en la conducción del proceso. Se observó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI confería al tribunal arbitral un amplio poder discrecional para dirigir el proceso arbitral como considerase adecuado y que en el Reglamento de Arbitraje Acelerado se hacía referencia expresa a la gestión del caso como una forma que tenía el tribunal arbitral de consultar a las partes. También se mencionó la regla 31 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, en que se establecía la obligación para los tribunales arbitrales de convocar una o más conferencias de gestión del caso. Se afirmó que todavía quedaba por verse qué efectos tendría esta nueva norma.

49. Se informó sobre cómo estaban evolucionando las prácticas en algunas jurisdicciones. Se señaló que en 2020 el poder judicial del Japón había comenzado a utilizar una plataforma de videoconferencias para facilitar las comunicaciones entre el tribunal y las partes. También se utilizaban funciones auxiliares de la plataforma para facilitar el intercambio de documentación y otras comunicaciones, lo que, según se indicó, contribuía a aumentar la eficacia y eficiencia de la gestión de casos. Asimismo, se observó que en 2022 el poder judicial del Japón había puesto en marcha además un proyecto piloto en previsión del desarrollo de un nuevo sistema para la presentación electrónica de documentos en procesos judiciales del fuero civil.

Presentación de documentos electrónicos

50. En cuanto a la presentación de documentos electrónicos, se observó que la etapa de presentación de documentos había evolucionado de diversas maneras en razón de las repercusiones que habían tenido las comunicaciones electrónicas. Habida cuenta del aumento del volumen de documentos que se intercambiaban y almacenaban en soportes electrónicos, se observó que los letrados utilizaban cada vez más las plataformas sofisticadas e-discovery con funciones avanzadas, entre ellas, las plataformas de búsqueda de información. También se señaló que el programa informático de codificación predictiva se utilizaba en las jurisdicciones de *common law* para seleccionar la información que se presentaría en la etapa de divulgación de información. Aunque se reconocían las ventajas que reportaba la utilización de esas tecnologías, se señaló que seguía siendo necesaria la intervención de seres humanos para asegurar la calidad del resultado.

51. En relación con esto último, se señaló que la existencia de documentos en formato electrónico había generado nuevos interrogantes respecto de las circunstancias en que podrían presentarse o divulgarse determinados documentos en procesos judiciales. Dado que se consideraba que los documentos electrónicos se encontraban donde estaba ubicado el servidor, se observó que las partes estaban teniendo cuidado de no trasladar los documentos electrónicos de una jurisdicción a otra.

Nuevas formas de presentar escritos y pruebas

52. Se debatió el uso de tecnologías, como el modelado 3D, para presentar escritos y pruebas. Se observó que el modelado 3D era una tecnología útil que podía utilizarse para sustituir a las visitas *in situ*, pero también para que pudieran visualizarse objetos subterráneos o subacuáticos que de otro modo permanecerían ocultos. No obstante, se hizo la advertencia de que esa tecnología podría utilizarse indebidamente para mostrar hechos que no estuvieran respaldados por pruebas y engañar al tribunal arbitral.

Audiencias en línea

53. En cuanto a las audiencias en línea, se señaló que, tras el levantamiento de las medidas relacionadas con la enfermedad por coronavirus (COVID-19), se habían vuelto a celebrar audiencias presenciales. No obstante, se insistió en que las audiencias en línea se habían adoptado definitivamente, pero como un medio que se utilizaba selectivamente en los procesos, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en particular. A partir de las lecciones aprendidas durante la pandemia, se sugirió que la CNUDMI podría revisar los distintos protocolos y aprobarlos o trabajar sobre ellos teniendo en cuenta las diferencias de antecedentes tecnológicos y circunstancias que existían en las distintas jurisdicciones.

Inteligencia artificial en la adopción de decisiones

54. En cuanto a la utilización de la inteligencia artificial en la adopción de decisiones, se observó que los letrados la empleaban cada vez más. Se encontraron casos de uso de herramientas de aprendizaje automático que imitaban la adopción de decisiones jurídicas, algo que se conocía como “justicia predictiva” o “análisis predictivo”, en algunos de los procedimientos que empleaban los órganos del Estado, como los tribunales de justicia y los organismos encargados de hacer cumplir la ley. No es inconcebible que en algún momento la inteligencia artificial pueda comenzar a emplearse en la adopción de decisiones arbitrales. Al mismo tiempo, se señaló que, de ser así, habría que replantearse algunos criterios, como el respeto por las garantías procesales, la independencia y la imparcialidad. Por ejemplo, habría que considerar cuestiones tales como si el árbitro necesitaría solicitar el consentimiento de las partes para utilizar inteligencia artificial, o si su utilización podría darse por sentada, como si se tratara de tecnología estándar. La independencia y la imparcialidad podrían convertirse en un problema de sesgo algorítmico. Se recomendó que en el proyecto de examen se siguieran de cerca los avances que se produjeran a la luz de la rápida evolución de la tecnología en esa esfera.

2. Mediación en línea

55. En la mesa redonda sobre mediación en línea, los expertos debatieron experiencias y buenas prácticas. Se reconoció que la ventaja de la mediación en línea era que generaba un ahorro de tiempo y dinero, y que permitía que hubiera flexibilidad de horarios, lo que se traducía en una mejor participación de los decisores. También se señaló que, aparentemente, las partes eran más generosas cuando intervenían en línea que cuando intervenían en persona. En casos muy contenciosos, en los que la carga emocional era fuerte, algunas partes eran reacias a comunicarse con la parte contraria de forma presencial, pero sí estaban dispuestas a comunicarse en línea. En cuanto a las desventajas, se observó que la mediación en línea conllevaba el riesgo de que se produjeran dificultades técnicas; de que se presentaran diversos obstáculos a la construcción de una buena relación, por ejemplo, en razón de la falta de contacto físico directo y lenguaje corporal, y la sensación de que lo que se hacía era trivial. Sin embargo, se señaló que a menudo se exageraban los inconvenientes que presentaba la mediación en línea y que las ventajas solían superar los inconvenientes.

56. Se observó que reconocer la diferencia que existía entre la comunicación en persona y la comunicación en línea era fundamental para celebrar mediaciones en línea, y que era esencial garantizar que todas las partes tuvieran el mismo conocimiento y la misma comprensión del proceso y la logística. También se señaló que era necesario

llegar a acuerdos respecto de la confidencialidad, la privacidad y la seguridad, incluida la prohibición de realizar grabaciones (véase el párr. 72 de A/CN.9/1154).

57. Se sugirió que la CNUDMI podría trabajar para compartir las mejores prácticas sobre la celebración de mediaciones en línea en colaboración con la comunidad más amplia dedicada a las mediaciones. En ese contexto, se señaló que no serían útiles las descripciones demasiado generales ni demasiado específicas que se refirieran a un caso en particular y que era necesario tener en cuenta la necesidad de mantener un equilibrio.

3. Solución de controversias en las plataformas en línea

58. En la mesa redonda sobre la solución de plataformas en línea, el Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong presentó su plataforma de gestión de casos en línea (HKIAC Case Connect) y Deloitte Tohmatsu Financial Advisory (DTFA) presentó su plataforma ODR “Smart Judgment”, que utilizaba chats, y que empleaban varios proveedores de servicios de solución de controversias y tiendas de comercio electrónico.

59. En los debates que tuvieron lugar a continuación, se señaló que, si bien existían diferentes tipos de plataformas en línea y que esas plataformas estaban integradas por diferentes actores, había ciertos principios básicos que debían regir la utilización de las plataformas en línea para la solución de controversias. Se señalaron varias cuestiones que eran inherentes a la solución de controversias en plataformas en línea. Entre ellas, figuraban el alcance del reconocimiento y la ejecución de las decisiones, la imparcialidad, la confidencialidad de los datos y la validez del consentimiento, así como las vías de recurso y apelación. Además, se observó que los principios fundamentales que debían garantizarse eran la accesibilidad, la igualdad de armas procesales, la confidencialidad, la disponibilidad de explicaciones, el derecho a que la decisión fuera motivada y la posibilidad de revisión judicial.

C. Deliberaciones en Nueva York con motivo de la reunión del Grupo de Trabajo II

60. El desayuno que tuvo lugar como actividad paralela ofreció a la secretaría la oportunidad de informar a los delegados sobre los progresos que se habían realizado en relación con el proyecto de examen y de mantener intercambios oficiosos sobre los pasos que se seguirían en el futuro.

61. Los comentarios de los delegados de los Estados giraron en torno a los cambios que había producido la tecnología en el ámbito de la solución de controversias, los retos que posiblemente se presentarían en el futuro y las cuestiones que deberían abordarse en el ámbito legislativo para resolver los problemas que generara la utilización de la tecnología.

62. Se indicó que el enfoque taxonómico ayudaría a poner en perspectiva las cuestiones que se plantearan, pero que el proyecto de examen no debería perder de vista la labor que debería llevarse a cabo en el ámbito legislativo. Se sugirió que la secretaría, en las notas que presentaría a la Comisión en su período de sesiones, intentaría proponer varios temas que tendrían alta prioridad.

63. Hubo un reconocimiento general de los efectos positivos que tenía la transformación digital en los mecanismos de solución de controversias, como el aumento de la eficiencia en función de los costos y el tiempo, que se lograba mediante la celebración de audiencias virtuales y la utilización de la inteligencia artificial. No obstante, se señaló que no podían ignorarse los aspectos de la digitalización que causaban problemas, especialmente en lo relativo a los principios de equidad, justicia y respeto de las garantías procesales.

64. Se observó que era necesario evaluar los instrumentos existentes de la CNUDMI sobre la firma electrónica en relación con la cuestión de los laudos electrónicos. También se señaló que era necesario seguir estudiando cómo se preveía que sería la versión electrónica del requisito de firma en los instrumentos de la CNUDMI en materia de solución de controversias, por ejemplo, en la Convención de Singapur.

65. En el acto que se celebró en paralelo sobre la nueva era de la solución de controversias y la digitalización y evolución de las normas[18], se debatieron cuestiones como la gestión de casos, las nuevas formas de presentación de escritos y pruebas, las medidas provisionales sobre conservación de bienes, los laudos electrónicos y las mediaciones en línea.

66. Al igual que en el Foro de Tokio sobre la Solución de Controversias, se mencionaron el modelado 3D y otras tecnologías para realizar presentaciones en pantalla, que se consideraron herramientas que serían útiles en el arbitraje. Asimismo se dijo que era necesario protegerse contra el riesgo de manipulación. A la pregunta de si sería deseable que las partes se pusieran de acuerdo en un modelo común, se respondió que, desde el punto de vista práctico, no sería fácil que ello ocurriera entre las partes contendientes y que los esfuerzos por llegar a un acuerdo podrían terminar por constituir una pérdida de tiempo y no dar resultados productivos.

67. En cuanto a los laudos electrónicos, se sugirió que la CNUDMI emprendiera una labor legislativa para que se los aceptara de modo más general. En relación con las medidas provisionales relativas a la preservación de bienes, se indicó que era necesario que se tuvieran en cuenta las características concretas de los bienes digitales.

68. En cuanto a la mediación en línea, si bien se reconoció la importancia de que el procedimiento de mediación fuera flexible, también se destacó que la equidad era un principio esencial que debía guiar el proceso.

D. Evento de América Latina y el Caribe

69. En el evento de América Latina y el Caribe se organizaron cuatro mesas redondas, tres de las cuales estuvieron dedicadas a la solución de controversias en la economía digital[19]. En esas tres mesas redondas se debatieron los siguientes temas: a) la utilización de la tecnología en el arbitraje; b) la mediación en línea, y c) la solución de controversias en las plataformas en línea.

1. Utilización de la tecnología en el arbitraje

Comunicaciones electrónicas

70. La mesa redonda sobre la utilización de la tecnología en el arbitraje comenzó por confirmar que en la región se empleaban ampliamente las comunicaciones electrónicas en el arbitraje. En la práctica, se observó que el tribunal arbitral, tras consultar a las partes, establecía en la primera providencia procesal que las comunicaciones se realizarían electrónicamente.

Laudos electrónicos

71. En cuanto a los laudos electrónicos, se observó en general que reinaba incertidumbre respecto de la ejecución transfronteriza de esos laudos en la región, y que ello se debía en parte a la interpretación que hacían los jueces de los tribunales nacionales de las palabras “[e]l original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”, que figuraban en la Convención de Nueva York. En la mayoría de las jurisdicciones de la región, los jueces interpretaban y aceptaban los laudos como originales debidamente autenticados cuando estaban apostillados de conformidad con el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, de 5 de octubre de 1961 (Convenio sobre la Apostilla de 1961, de la Conferencia de

[18] Los oradores que participaron en este acto fueron Hagit Elul, Martin Gusy, Christina Hioureas, Sherman Kahn, Emma Lindsay y Jacqueline Nolan-Haley.

[19] Entre los oradores y moderadores que participaron en las mesas redondas en que se discutió el proyecto de examen se encontraban Andrés Jana, Eduardo Zuleta, Héctor Flores, Julian Bordaçahar, Liliana Sanchez, Marianella Ventura, Alexandre Palermo, Rafael Lobo, Ximena Bustamante, Amada Arley, Teresa Rodriguez de las Heras, Hugo Romero, Laura Aguilera y Benjamin Astete.

La Haya de Derecho Internacional Privado). La certificación de los laudos por parte de las autoridades competentes en cuanto a las apostillas en la mayoría de las jurisdicciones estaba supeditada a que se confirmara su firma real en papel, lo que se consideraba un obstáculo importante para el reconocimiento y la ejecución transfronterizos de los laudos electrónicos.

72. En Panamá, sin embargo, se señaló que existían originales electrónicos de laudos dictados en casos administrados por el Centro de Arbitraje de Panamá, que posteriormente se ejecutaban en los tribunales nacionales panameños. En particular, se indicó que el centro había certificado copias autenticadas de laudos con la firma electrónica del centro, la cual había sido registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y la autoridad panameña encargada del registro de firmas electrónicas. Los tribunales consideraban que los laudos electrónicos que cumplían el requisito de la firma según la legislación nacional de Panamá podían ejecutarse.

73. No obstante, se destacó que era probable que los laudos electrónicos emitidos de conformidad con las leyes de Panamá no serían considerados igualmente ejecutables en otras jurisdicciones y que ese obstáculo persistía respecto de los laudos electrónicos. Para solventar el problema, se señaló que era necesario modificar los marcos jurídicos nacionales y se observó que la CNUDMI podría desempeñar un papel importante en la unificación y armonización de las leyes y sistemas nacionales para que los laudos electrónicos tuvieran mayor aceptación.

Gestión de casos

74. Se compartieron las experiencias que habían tenido los centros de arbitraje de la región en lo relativo a la administración de plataformas de gestión de casos. Se observó que se habían elaborado materiales, como directrices y protocolos, para hacer frente a las dificultades que presentaba la gestión eficaz de grandes volúmenes de documentos electrónicos. En esos materiales, se examinaban habitualmente cuestiones como la forma de tratar los documentos y la seguridad que debían ofrecer esas plataformas al procesar grandes volúmenes de información; ambos eran esenciales para preservar la integridad del procedimiento.

Presentación de documentos electrónicos

75. Con respecto a la presentación de documentos electrónicos, se señaló que los documentos se presentaban habitualmente en formato electrónico y que ello traía aparejadas ventajas como la reducción de tiempos y costos. Las dificultades que conllevaba la presentación de documentos en papel, por ejemplo, la necesidad de que las partes consideraran la forma en que deberían tratar la información, incluidos el almacenamiento, lo concerniente a las copias de seguridad y los criterios que se usarían para eliminar información, se plantearon de forma similar en relación con la presentación de documentos electrónicos. Se señaló que también habría que considerar la forma en que se comunicarían al tribunal arbitral los documentos que se presentaban electrónicamente, así como la forma en que se los gestionaría y protegería.

76. Se destacó que algunas cuestiones que se estaban debatiendo en relación con la presentación de documentos electrónicos solo eran pertinentes en la práctica llamada e-discovery que se utilizaba en los sistemas de *common law* y que no se aplicaban a la práctica que se utilizaba en los sistemas jurídicos de tradición romanista ni al arbitraje internacional en general. Se observó que, en el arbitraje internacional, las partes conservaban el derecho de pactar reglas y normas no vinculantes para la conducción del proceso, a las que se podía recurrir con facilidad.

Audiencias en línea

77. En cuanto a las audiencias en línea, se compartieron prácticas y experiencias, y se presentaron ejemplos de protocolos y directrices. Se consideró que las audiencias en línea presentaban más ventajas que desventajas. Se observó que los instrumentos normativos existentes, como la ley de la sede del arbitraje y las normas procesales, protocolos y directrices aplicables, proporcionaban los fundamentos y las soluciones

necesarias para mitigar esos problemas. Algunas de las soluciones que contemplaban tenían que ver con fallas técnicas y la manipulación de testigos. Se observó que las instituciones ofrecían básicamente tres tipos de audiencias —audiencias virtuales, audiencias híbridas y audiencias presenciales— como opciones que las partes y el tribunal arbitral podían tener en cuenta.

78. Además, se debatió la cuestión de si existía el derecho a una audiencia presencial. Se indicó que en algunas jurisdicciones de la región de América Latina y el Caribe existían disposiciones expresas para asegurar que las audiencias virtuales se celebraran de tal manera que se respetaran las garantías procesales de las partes[20]. En cambio, otras legislaciones guardaban silencio o no eran claras. Por lo tanto, se señaló que podría ser necesaria una mayor uniformidad en ese ámbito.

2. Mediación en línea

79. En la mesa redonda sobre mediación en línea, se compartieron las mejores prácticas y experiencias de la región. Se observó que era necesario actuar con la diligencia debida antes de iniciar una mediación en línea. Esa diligencia debida incluía medidas como asegurar la calidad de audio y vídeo, la existencia de una conexión estable a Internet y el correcto funcionamiento de la función de compartir pantalla, el establecimiento de un segundo canal de comunicación, de ser necesario, así como la discusión de los problemas relacionados con la confidencialidad y la protección de datos. También se señaló que era necesario seguir actuando con la debida diligencia durante la mediación en línea.

80. Aunque no era indispensable que las instituciones se comprometieran con la celebración de mediaciones en línea, se observó que buscar apoyo institucional podría tener ciertas ventajas. Se señaló que ese apoyo ayudaría a los mediadores a centrarse más en el caso que en las cuestiones logísticas que rodeaban la mediación en línea. Las instituciones se encontraban en una mejor posición para ofrecer protección en el procedimiento de mediación prestando determinados servicios relacionados con ese procedimiento, como la emisión de certificaciones, y garantizando que se eliminara la información que se intercambiara en el proceso una vez que este hubiera finalizado.

81. Se señaló que la tecnología y las técnicas de mediación estaban evolucionando y que, por lo tanto, era importante que el procedimiento no estuviera excesivamente reglamentado. A pesar de ello, cada vez parecía más necesario que se elaboraran directrices sobre cómo se debería garantizar y proteger la información confidencial durante el procedimiento de mediación. También se señaló que era necesario establecer principios para las mediaciones, como la neutralidad, la transparencia, la confidencialidad y la naturaleza voluntaria del procedimiento. Asimismo, se señaló que era necesario vigilar la forma en que se utilizaba la inteligencia artificial en el procedimiento de mediación. Se sugirió que la CNUDMI podría participar en la búsqueda de soluciones a estas cuestiones y compartir prácticas y experiencias mediante la elaboración de textos, como orientaciones, recomendaciones y protocolos.

3. Solución de controversias en las plataformas en línea

82. En la mesa redonda sobre la solución de controversias en plataformas en línea, se compartieron experiencias sobre la utilización de plataformas en línea para esas controversias. La Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA) presentó una experiencia íntegramente en línea relativa a la solución de controversias entre Estados. El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM) presentó su plataforma de gestión de casos en línea para arbitrajes y mediaciones (E-CAM Santiago)[21]. Se indicó que el Reglamento de Arbitraje del CAM de 2021 obligaba a los tribunales a utilizar las plataformas en línea de ese centro y que se habían procesado más de 5.000 casos de arbitraje. Se observó

[20] Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú, expediente núm. 02738-2014-PHC/TC, con efecto vinculante en el Perú desde 2015.

[21] Puede consultarse información en línea en http://www.camsantiago.cl/en/e-cam/e-cam.

que la plataforma estaba conectada con el poder judicial y que era posible transmitir información electrónicamente a los tribunales de justicia.

83. El CAM también presentó su plataforma de solución de controversias B2C llamada "Resolución en Línea". La plataforma se utilizaba para resolver controversias entre empresas certificadas y consumidores[22]. Se observó que esa plataforma se había establecido en un marco basado en autorregulación y buenas prácticas, de conformidad con las directrices relativas a la ODR aprobadas por instituciones como el International Council for Online Dispute Resolution (ICODR) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

84. Al finalizar el debate, se reiteró la importancia de que se promovieran las buenas prácticas y la adhesión a principios establecidos para garantizar la fiabilidad de la solución de controversias en las plataformas en línea.

E. Deliberaciones en París

85. En el evento que se celebró en París las deliberaciones estuvieron dirigidas por una mesa redonda[23] a las que asistieron 40 participantes de distintas jurisdicciones. Los temas que se trataron en la mesa redonda fueron los siguientes: a) la inteligencia artificial en el arbitraje y la presentación de documentos electrónicos; b) los laudos electrónicos; c) el impacto de las bases de datos en el arbitraje; d) la gestión de casos, y e) las medidas provisionales sobre la preservación de los bienes.

86. Los debates comenzaron con la presentación por la secretaría de la CNUDMI de una reseña general del proyecto de examen y de los progresos que se habían realizado al respecto, tras lo cual se celebraron deliberaciones interactivas sobre los distintos temas, que concluyeron con observaciones de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) sobre las consecuencias que tenían los avances tecnológicos y su repercusión en los costos, la transparencia y la ciberseguridad para las instituciones arbitrales. También se mencionó la labor que se había llevado a cabo recientemente sobre ICC Case Connect, una plataforma digital de gestión de casos de arbitraje de la CCI.

Inteligencia artificial en el arbitraje y presentación de documentos electrónicos

87. En primer lugar, se ilustró la utilización de la inteligencia artificial en relación con los siguientes aspectos: i) la presentación de documentos electrónicos; ii) la predicción de resultados, y iii) la adopción de decisiones. Se señaló que la inteligencia artificial hacía sin duda más eficiente el arbitraje en cuanto a tiempos y costos, al gestionar cantidades ingentes de documentos y encontrar los documentos necesarios, aunque también planteaba problemas éticos y prácticos. Se observó que se necesitaban datos que fueran representativos y una base de datos suficientemente amplia para realizar predicciones precisas, a lo que se respondió que se estaban desarrollando bases de datos de gran tamaño. También se observó que existía preocupación por los sesgos que tendría la inteligencia artificial, incluido el sesgo de género.

88. Asimismo se advirtió que no era prudente que la inteligencia artificial adoptara decisiones. Se señaló que la adopción de decisiones consistía en hacer una determinación de causalidad y en aplicar el derecho a los hechos del caso, mientras que la inteligencia artificial, en cambio, solo podía determinar si existía determinada correlación entre conjuntos de datos. Se citó como ejemplo un caso reciente en que un juez colombiano había consultado un chatbot de inteligencia artificial sobre derecho de familia colombiano. Las consecuencias de basar una decisión en inteligencia artificial eran similares a las consecuencias que tenía aceptar hechos de aquellos que no era necesario demostrar en un proceso por reputarse conocidos, algo que podía

[22] Puede consultarse información en http://www.camsantiago.cl/e-cam/odr.

[23] Los oradores intervinientes fueron Yas Banifatemi, Lars Markert, Pietro Ortolani, Pierre-Olivier Savoie, Alexandre Vagenheim y Francesca Hill.

comprometer la imparcialidad del proceso y poner en peligro los principios del estado de derecho.

89. También se señalaron otros riesgos e inquietudes que generaba la utilización de la inteligencia artificial en el arbitraje internacional, por ejemplo: i) la potenciación y consolidación de una posición conservadora en las partes y el riesgo de que no se tuviera en cuenta el factor humano en el arbitraje; ii) la explotación de los datos, teniendo en cuenta que la inteligencia artificial basaba sus predicciones en información pasada; iii) el hecho de que decisiones que antes eran minoritarias o pasaban desapercibidas pasaran a formar parte del cuerpo de jurisprudencia prevalente; iv) la desproporcionada representación de los países que se regían por el derecho anglosajón, al haber una mayor disponibilidad de jurisprudencia de *common law* y v) el excesivo planteamiento de nuevas controversias en los procesos de arbitraje relacionadas con la forma en que se utilizaban e interpretaban los datos.

Laudos electrónicos

90. En cuanto al tema de los laudos electrónicos, en general se entendió que, en el marco jurídico internacional y nacional actual, los laudos electrónicos no eran una opción atractiva para los árbitros y las partes, en comparación con los laudos en papel, debido principalmente a que existía cierta inquietud respecto de su ejecutabilidad.

91. Se observó que no todos los problemas que se generaban en torno de la utilización de los laudos electrónicos tenían que ver con el arbitraje. La anulación de los laudos se resolvía en el marco de procesos judiciales y la ejecución de los laudos también se relacionaba con el funcionamiento de otros órganos públicos, como los registros de la propiedad inmueble y los oficiales de justicia. Para fomentar la utilización de los laudos electrónicos, se sugirió que se permitiera una interpretación de la Convención de Nueva York que facilitara el uso de los medios digitales y se preparara un tratado complementario por el que se obligara a los Estados contratantes a otorgar un tratamiento más favorable a los laudos electrónicos.

Repercusiones de la utilización de las bases de datos en el arbitraje

92. Tras realizarse una demostración en directo del funcionamiento de la base de datos Conflict-Checker, que se utilizaba para encontrar relaciones entre árbitros y letrados, se examinaron las repercusiones que tenían la utilización de bases de datos en las disposiciones sobre conflictos de intereses y la divulgación de información. Se observó que esas bases de datos serían útiles para las partes en la selección y el nombramiento de árbitros al señalar posibles conflictos de intereses. Se observó que, si se intensificaba la cooperación con las instituciones arbitrales, esas bases de datos se nutrirían de datos que resultarían pertinentes.

93. Sin embargo, inquietaba que, al utilizarse esas bases de datos para detectar la existencia de conflictos, se corriera el riesgo de que se divulgara demasiada información y de que la información obtenida pudiera utilizarse indebidamente como táctica para hacer fracasar el proceso. Se respondió que, aunque la utilización de esas bases de datos podría tener como consecuencia que se impugnara la composición de los tribunales arbitrales, cabía destacar que esas impugnaciones eran cuestiones jurídicas que debía resolver el tribunal arbitral, que solo debía examinar impugnaciones fundadas.

Gestión de casos

94. En cuanto a la gestión de casos, se señaló que el entorno virtual incentivaba a los árbitros a celebrar un mayor número de reuniones de gestión de casos, ya que podían organizarse fácilmente. Se hizo referencia a las herramientas de gestión de casos, por ejemplo, a las plataformas creadas por las instituciones arbitrales, los programas informáticos que se empleaban para presentar pruebas en audiencias y los hipervínculos electrónicos que se empleaban para consultar la prueba, todo lo cual había contribuido a aumentar la eficiencia del procedimiento. Se discutió brevemente la tecnología de codificación predictiva en la presentación de documentos electrónicos y se consideró que sería conveniente elaborar directrices sobre su utilización. También se observó

que la CNUDMI podría contemplar la posibilidad de trabajar sobre la privacidad y la seguridad de los datos.

Medidas provisionales sobre la preservación de bienes

95. Por último, se debatieron cuestiones relativas a las medidas provisionales sobre la preservación de bienes. Se afirmó que era necesario trazar una distinción entre las facultades que tenían los tribunales arbitrales y las de los órganos judiciales nacionales. Se indicó que los tribunales arbitrales podían prohibir la disposición de algunos bienes en particular, pero que ordenar el embargo de bienes concretos era competencia de los órganos judiciales. En cuanto a las facultades de los tribunales arbitrales para dictar medidas preventivas, se citó un caso en que un tribunal arbitral había ordenado a una parte depositar una suma determinada como caución en una cuenta de garantía bloqueada. En cuanto a las facultades de los órganos judiciales para ordenar el embargo de bienes, se examinaron las características únicas que tenían los bienes digitales. Se habló sobre la forma en que se llevaría a la práctica la ejecución de decisiones relativas a criptomonedas en los órganos judiciales nacionales. Por ejemplo, para preservar las criptomonedas, los órganos judiciales tendrían que determinar si la criptomoneda de que se tratara se encontraba almacenada en caliente o en frío y si podía venderse una vez embargada. Por último, se sugirió que se explorara la forma en que los bienes digitales podrían considerarse bienes jurídicos en el sentido tradicional del término.

IV. Labor futura

96. La secretaría seguirá investigando, recopilando información y procurando recibir observaciones de distintas partes del mundo. Como ya se ha señalado, se hará un seguimiento pormenorizado de las cuestiones relacionadas con las tecnologías que evolucionan rápidamente, como la inteligencia artificial. Se estudiarán más adelante otros temas sobre los que todavía no se ha avanzado tanto en términos relativos para evaluar si podrían ser ámbitos de labor futura.

97. El proyecto de examen se centrará en los siguientes aspectos de las repercusiones de las tecnologías digitales en el arbitraje con el objetivo de presentar propuestas concretas a la Comisión en su 57º período de sesiones en 2024:

- un marco jurídico para el reconocimiento y la ejecución de los laudos electrónicos;
- orientaciones sobre las notificaciones electrónicas del arbitraje y la entrega de esas notificaciones;
- un texto jurídico sobre las conferencias de gestión del caso y la forma en que se las conducirá, incluida la asistencia de peritos;
- orientaciones sobre nuevas formas de presentar escritos, pruebas y documentos electrónicos;
- orientaciones sobre medidas provisionales para la preservación de bienes, y
- orientaciones sobre la celebración de audiencias en línea.

98. En el proyecto de examen se seguirá recopilando información en cuanto a la mediación en línea, con el objetivo tal vez de preparar material de orientación sobre la mediación en línea en que se reflejen las mejores prácticas.

99. Se podría seguir trabajando en la elaboración de principios comunes que rigieran la solución de controversias en línea, así como de principios para la solución de controversias que surjan de transacciones realizadas en sistemas que utilicen tecnología de registros distribuidos, especialmente cadenas de bloques. Al respecto, la secretaría seguirá tratando de colaborar con la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de Solución de Controversias en Línea (iGLIP on ODR) (véase A/CN.9/1064/Add.4, párrs. 17 a 36).